



Informe Secretarial: Al despacho del señor juez el presente proceso informándole que la misma fue admitida por el Juzgado de Segundo de Pequeñas causas laborales de Cartagena, el día 04 agosto de 2017. Sirvase proveer.

Cartagena de Indias, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DIANA PAOLA AZUERO RAMIREZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS. Cartagena de Indias, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que el mismo, fue recibido por el despacho y mediante auto de 04 de agosto de 2017. fue admitido.

Una vez realizado el estudio minucioso del expediente, esta célula judicial advierte fue admitida la demanda el día 28 de agosto de 2017. notificado a través de estado 89 del 28 agosto de 2017; ordenándose la notificación de conformidad con el artículo 41 y 29 del C.PT Y SS. la parte demandante aportó la constancia de envío de citatorios de notificación realizado en fecha 11 de octubre de 2017 y la constancia de envío de avisos de notificación en fecha 2 de noviembre de 2017.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2018 y notificado a través de estado 91 de fecha 16 de agosto de 2018, se ordenó emplazar al demandado ANDRES FERNANDO MUÑOZ y ordenó a la parte demandante la publicación del edicto emplazatorio para luego remitir la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personas Emplazadas. No obstante este tramite no fue acreditado.

Teniendo en cuenta lo anterior, al evidenciarse en plenario que han transcurrido más de 6 meses desde el auto de fecha 15 de agosto de 2018, que ordenó realizar el emplazamiento al demandado, sin que la parte demandante haya cumplido completamente con la carga procesal de notificación de la misma, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, el cual en lo pertinente señala:

“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, se pronunció en sentencia 868 de 2010 de fecha 3 de noviembre de 2010, Expediente D-8136, M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, oportunidad en la cual preciso:

“El artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma. En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”. Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o



ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Del contenido de la norma, se observa que la sanción allí impuesta sólo puede aplicarse cuando no se haya adelantado gestión alguna para lograr la notificación del demandado (Vid. STL12561-2017, STL6465-2015 y STL12511-2014); pero los seis meses se pueden contabilizar desde la fecha en que se adelantó la última actuación que la parte actora realizó al interior del proceso sin lograr la notificación; y si no se realizó ninguna actuación luego de admitida la demanda, los seis meses se contabilizan a partir de aquella. (Vid STL11811-2018).

Dilucidado lo anterior, encuentra la Titular del despacho, que se completos en su totalidad los parámetros trazados por la norma para declarar la contumacia en el presente proceso puesto que, a transcurrido más de un año desde la orden de emplazamiento y orden de continuar con el trámite de notificación, sin que se hubiere efectuado completamente la gestión para la notificación por aviso del mismo a la parte demandada. Dado lo expuesto, es del caso ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la contumacia dentro del presente proceso, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez ejecutoriado este proveído, previa anotación en el sistema Justicia XXI, TYBA y las bases de datos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR JOSÉ MARTÍNEZ LLORENTE

JUEZ

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5039423201ece91e16482c9a8efca7728b38f543fa88e6311c7d02313ae90a1**

Documento generado en 25/08/2022 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>